



Poder Judicial



21-02870013-7/1

COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS COLECTIVOS (LEGAJO DE COPIAS)

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala IV)

Nº 30 ROSARIO, 06 de Marzo de 2018.-

Y VISTOS: Los autos caratulados “Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe c/Caja de Seguridad Social para los Profesionales del arte de Curar de la Provincia de Santa Fe s/Amparos colectivos. Expte. 150/17”; venidos en copia del Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 16ª Nom. de Rosario.

Y CONSIDERANDO: 1) La accionante, al tiempo de interponer su demanda solicitó con carácter cautelar se ordene a la accionada que mientras se encuentre en trámite esta demanda se abstenga de promover gestiones y acciones de carácter administrativas, judiciales o extrajudiciales, reclamando a los profesionales psicólogos el pago de la deuda de aportes devengados conforme a la ley 12.818.

Sustanciado el pedido con la accionada, el tribunal dictó la resolución nº238/17 (fs. 124), rechazando la medida cautelar.

Contra esta resolución la actora interpuso recurso de apelación (fs. 126).

Venidos los autos a la Sala, se expide la Fiscalía de Cámara a fs. 553 pasando luego los autos a resolución.

2) La medida cautelar ha sido correctamente rechazada.

La medida cautelar solicitada puede encuadrarse en la clásica prohibición de innovar, en la medida que se pretende paralizar el posible

cobro que la accionada pueda exigir con relación a las prestaciones cuestionadas, afirmando la inconstitucionalidad del régimen.

El señor juez a-quo ha afirmado que no concurre el requisito de la verosimilitud del derecho y entendemos que esa afirmación es correcta, pues siendo la base de ese reclamo el reconocimiento de la inconstitucionalidad del sistema legal actual de la ley 12.818, debemos tener presente que los elementos obrantes en autos debían contar con fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad con la que cuenta esa ley, lo que hasta el momento, estando pendiente la producción de prueba, no se advierte con la suficiente claridad.

La actora en su apelación reitera los términos de la demanda, pero habiéndose contestado la demanda se advierte que los argumentos de la accionada son de peso y exigen un exhaustivo análisis además de pruebas, impropio de este estado del juicio. No se trata de exigir certeza para el despacho de este tipo de cautelar, pero sí fuertes indicios de una arbitrariedad manifiesta que en este caso, hasta el momento no se advierten.

Así: “Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, por lo cual es requisito ineludible para admitir la pertinencia de la prohibición de innovar una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión.” (Fallos 320:1027)

El criterio restrictivo en este punto se justifica, pues se pone en jaque la recaudación que sostiene el régimen previsional y de seguridad social, con la posible afectación del derecho a la salud y a los ingresos previsionales de miles de afiliados alcanzados por el régimen y que gozan de sus beneficios. “El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, pues la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado.” (Fallos 321:695).

El peligro en la demora tampoco se advierte pues el sistema viene



Poder Judicial

funcionando desde hace tiempo, pudiendo cualquier cuestionamiento ser atendido en el caso concreto de cada profesional y en cada demanda. Frente a ello tenemos el peligro en la demora de suministrar fondos al sistema actual con el peligro mayor de impedir la atención de las prestaciones comprometidas, con el consiguiente compromiso del interés público (Fallos 325:2347. Art. 16 ley 10456)

Por lo tanto, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto. El Juez Doctor Baracat habiendo tomado conocimiento de los autos, invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el artículo 26, primera parte, ley 10.160. Insértese y hágase saber. (AUTOS: “COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE c. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE s. Amparo colectivo”)(Expte Nro 150/2017)

AVELINO J. RODIL

JUAN JOSE BENTOLILA

EDGAR J. BARACAT

(Art. 26, ley 10.160)